

Informe Secretarial: Medellín, octubre 6 de 2020. Le informo señora Juez, que de manera oportuna, la parte demandante presentó escrito subsanando en debida forma la totalidad de requisitos solicitados por auto del 30 de septiembre del año que avanza. A Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	María Yeni Cadavid Restrepo
Demandados	Héctor Lisandro y Juan Pablo Orozco Cadavid como herederos determinados del causante Héctor de Jesús Orozco Giraldo y sus herederos indeterminados.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 – 00282 00
Asunto	Se admite la demanda.
Interlocutorio	Nº 332

Por estar ajustada a derecho y cumplir con el lleno de los requisitos de Ley, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por MARÍA YENI CADAVID RESTREPO, con C.C. 42.937.762, en contra de HÉCTOR LISANDRO y JUAN PABLO

OROZCO CADAVID, con cédulas N° 1.035.224.383 y 70.142.761 respectivamente, como herederos determinados del causante HÉCTOR DE JESÚS OROZCO GIRALDO, quien en vida se identificaba con C.C. 2.705.811 y sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR a la demanda el proceso VERBAL, estableciendo en el Título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, enviando la copia del mismo, al canal digital relacionado en la demanda, en los términos de los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de veinte (20) días del art. 369 del C. G. del P., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.-** Se dispone el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HÉCTOR DE JESÚS OROZCO GIRALDO; en la forma y términos del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se advierte a los emplazados que si no comparecen al proceso vencido el término de quince (15) días siguientes, contados desde la inscripción del emplazamiento, se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, se le correrá traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, haciéndole entrega

de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO.-** No se accede al emplazamiento de la señora BERTA ODILIA LÓPEZ, en tanto que la misma no se trata de una litisconsorte necesaria, como se informa en el escrito de demanda, ni es heredera determinada del causante, como ya se había advertido.

**SEXTO.-** RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID BOCANEGRA VILLAZÓN, portador de la T.P. N° 269.654 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ac996f29ba5fa85f8afda8ac5bed880ff2a92104b8a224ecb0f1fe64fa87c4**

Documento generado en 08/10/2020 02:04:42 p.m.